

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

N.I.G.: 2906745320180005827. Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Málaga Tipo y número procedimiento origen: ORD 818/2018

Procedimiento: Recurso de Apelación 1259/2023. Negociado: CR

De: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: MARIA ENCARNACION TINOCO GARCIA

Letrado/a: EXPEDITO JESUS MARIN VALDEIGLESIAS

Contra: PROMOCIONES ROBIN S.L

Procurador/a: ANGEL JOSE FERNANDEZ BERNAL

SENTENCIA NÚMERO 1340/2024

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTA:

D^a. CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL

MAGISTRADOS:

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

D. DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ

Sección Funcional 3^a

En la ciudad de Málaga, a diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 1259/23, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tinoco García, en representación del EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, asistido por el Letrado Sr. Marín Valdeiglesias, contra la Sentencia número 226/2023, de 11 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número de 5 Málaga en el seno del procedimiento ordinario 818/2018; habiendo comparecido como apelada la mercantil PROMOCIONES ROBIN SL, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Fernández Bernal y asistida por la Letrada Sra. González Sánchez, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. David Gómez Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.



Código:	OSEQRDXFB3HMPL8Y7HVX6CHL9PAT6N	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la mercantil PROMOCIONES ROBIN SL se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto dictado por delegación de la Alcaldía del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga el 3 de octubre de 2018, con número 6409/2018, que desestimó el recurso de reposición entablado por la mercantil Promociones Robin SL frente al previamente dictado por delegación del mismo órgano el 3 de agosto de 2018, con número 5230/2018, que, a su vez, acordaba la emisión de liquidación a la recurrente en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del inmueble con referencia catastral 334490UF9634S0001OH en fecha 17 de diciembre de 2007, e importe ascendente a 88.458,19 euros.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Málaga dictó, en el recurso contencioso-administrativo tramitado con el número de Procedimiento Ordinario 818/2018, Sentencia de fecha 11 de septiembre e 2023, por la que se estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto, declarando no conforme a derecho la resolución recurrida, así como prescrito el derecho de la Administración a liquidar el Impuesto referido en la misma, sin imposición de las costas procesales.

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tinoco García, en representación del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en el que se expusieron los correspondientes motivos. Aquel fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo a la contraparte, que se opuso a su estimación y se adhirió al mismo al amparo del artículo 85.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida acordó estimar el recurso formulado frente al acto impugnado mencionado en el primero de los antecedentes de hecho, al entender, en síntesis, que la resolución administrativa recurrida y la originariamente impugnada no resultaban ajustadas a derecho, y ello al haber prescrito el derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria, dado que, tanto en aplicación del plazo de seis meses contemplado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, como el del mes al que refiere el artículo 66 del Real Decreto 520/2005, como incluso el de los dieciocho meses al que refiere el artículo 150 de la Ley General Tributaria, se habría producido la prescripción del derecho a liquidar al momento de dictarse el Decreto de 3 de agosto de 2018.



Código:	OSEQRDXFB3HMPL8Y7HVX6CHL9PAT6N	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



La Administración apelante se alza frente a dicha resolución oponiendo, en resumen, que la Sentencia aplica erróneamente la doctrina conocida como “teoría del doble tiro”, ya que la anulación de la previa liquidación mediante Sentencia dictada por este Sala el 20 de junio de 2016 (en el rollo de apelación 931/2013) no respondió a motivos formales (lo que comportaría la retroacción de las actuaciones), sino que obedeció a motivos de fondo, por lo que la Administración podía dictar nueva liquidación dentro del plazo de prescripción del artículo 66 de la Ley General Tributaria, que no se habría rebasado, a la vista de lo dispuesto en el artículo 68.7 de la Ley General Tributaria.

Por su parte, por la representación de la apelada se solicitó la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la Sentencia recurrida, que consideraba ajustada a derecho. Para ello sostuvo, en primer lugar, que, a su juicio, el recurso de apelación formulado por la Administración debía ser inadmitido, al no llevar a cabo un examen crítico de los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución apelada, llevando a cabo una mera repetición de los argumentos opuestos en primera instancia, pretendiendo reabrir el debate acerca de cuestiones previamente juzgadas. De la misma forma, y en segundo lugar, opuso que, tal y como recoge la Sentencia apelada, había prescrito el derecho de la Administración a liquidar nuevamente el Impuesto. No obstante, y para el caso que esta Sala considerase que esta prescripción no se había producido y que procedía revocar la Sentencia apelada, se adhirió al recurso de apelación formulado al amparo del artículo 85.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en aplicación de la doctrina fijada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de de 14 de diciembre de 2022) respecto de los argumentos impugnatorios imprejuzgados, singularmente en lo que concierne a la inconstitucionalidad de la norma aplicada para girar la liquidación originariamente impugnada, conforme a lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Sentados los términos en los que se suscita el recurso y la oposición, así como la fundamentación de la Sentencia apelada, se ha de comenzar la presente resolución abordando el estudio de la pretendida inadmisibilidad de la apelación que esgrime la parte apelada.

Y para ello hemos de poner de manifiesto cómo esta Sala ha señalado reiteradamente (v. gr. Sentencias de la Sección Primera de 27 de junio de 2019 -apelación 1765/18-, de la Sección Segunda de 24 de mayo de 2019 -apelación 2590/18- o de la Sección Tercera de 29 de marzo de 2019 -apelación 1817/2017-) que constituye doctrina jurisprudencial consolidada (representada, entre otras, por las Sentencias de la Sala Tercera de de 24 de noviembre de 1987 -RJ 1987, 7928-, 5 de diciembre de 1988 -RJ 1988, 9764-, 20 de diciembre de 1989 -RJ 1989, 9221-, 5 de julio de 1991 -RJ 1991, 6700-, 14 de abril de 1993 -RJ 1993, 2816-, 26 de octubre de 1998 o 15 de diciembre de 1998 -RJ 1998, 8446-) la que declara que el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada, que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o auto a su favor, de modo que la falta de motivación o razonamiento específico dirigido a



Código:	OSEQRDXFB3HMPL8Y7HVX6CHL9PAT6N	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia. En idéntica dirección apuntan las Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2010 -recurso de casación 5951/2006- y de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2014 -recurso de casación 3504/2012-, al poner de manifiesto que aun cuando en un recurso de apelación *“pueden ser replanteados y revisados todos los aspectos fácticos y jurídicos de la controversia, su articulación no puede consistir en una mera reiteración de la demanda”*.

Consecuentemente, y según se recoge en las Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de junio y 8 de junio de 1999 (dictadas en los recursos de apelación 13700/1991 y 13861/1991), los recursos de apelación *“deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso. Tal doctrina jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por esta Sala que, entre otras muchas, afirmó en la Sentencia de 11 de marzo de 1999, recordando lo dicho en la de 4 de mayo de 1998, que: las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por la parte actora al evacuar el trámite previsto en el anterior art. 100 LJCA, son una mera reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que se suficiente como acontece en el presente caso la mera reproducción del escrito de demanda, lo que podría justificar que resultara suficiente reproducir los argumentos del Tribunal de primera instancia si se entienden que se adecuan a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril, 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero y 17 de abril de 1998)”*. En la misma dirección apunta la reflexión recogida en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1996 (recurso de apelación 10631/1991), en el que, a propósito de un recurso de apelación en el que la parte se limitaba a reproducir en segunda instancia las alegaciones que adujo en la primera para combatir el acto administrativo objeto de fiscalización judicial, se refería lo siguiente: *“En la fase de alegaciones, como en toda pretensión procesal, se requiere la exposición individualizada de los motivos que le sirvan de fundamento, a fin de que el Tribunal de Apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos; siendo de recordar que, como ya ha manifestado esta Sala (entre otras, Sentencias de 16 de febrero y 17 de diciembre de 1991; 6 de mayo y 28 de septiembre de 1993), aunque en nuestro sistema el recurso de apelación traslada al Tribunal “ad quem” el total conocimiento del litigio, sin embargo no está concebido como una repetición del proceso de instancia ante el Tribunal de superior categoría, sino*



Código:	OSEQRDXFB3HMPL8Y7HVX6CHL9PAT6N	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



como una revisión del mismo, doctrina que ha de llevarnos a confirmar la sentencia apelada.”

Pues bien, en contra de lo que propugna la parte apelada, la parte apelante no se limita, sin más, a tildar de errónea la decisión judicial reiterando lo ya esgrimido en la primera instancia; sino que, en cambio, lleva a cabo una crítica debidamente razonada a la resolución judicial objeto de recurso (sea dicha crítica acertada o no, lo que se expondrá en sucesivos fundamentos), exponiendo los motivos por los que considera que la aplicación de la doctrina jurisprudencial que se plasma en el extenso fundamento de derecho segundo de la misma resulta, en realidad improcedente (en resumen, porque no se lleva a cabo la ejecución de una resolución que anuló el previo acto por motivos formales, sino de fondo). Consecuentemente, y constatando la existencia de una crítica razonada se la Sentencia apelada, debemos desechar la procedencia de desestimar el recurso de apelación por la razón a la que alude la parte apelada.

TERCERO.- Es más, una vez esta Sala ha examinado los motivos expuestos en el recurso formulado por el Ayuntamiento apelante, concluye que su recurso ha de ser estimado. Y es que, tal y como acertadamente se sostiene en aquel, no se había producido la prescripción del derecho de la Administración a liquidar al momento de dictarse el acto originariamente impugnado.

Como puede comprobarse de la lectura del fundamento de derecho segundo de la resolución apelada, en la misma se lleva a una pura transcripción de buena parte del razonamiento jurídico quinto del Auto dictado por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 17 de mayo de 2023 en el recurso de casación 96/2023, además de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2014 (dictada en el recurso de casación 1014/2013). Pues bien, las cuestiones de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que se fijaban en la admisión de dicho recurso de casación han quedado respondidas en la reciente Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2024 (dictada en el referido recurso de casación 96/2023), de seguidamente reproducimos en parte:

“En el caso que nos ocupa estamos ante un supuesto de los que han recibido respuesta jurisprudencial, esto es, anulación total de los actos impugnados por motivos de fondo, al respecto se ha dicho, ya lo hemos transcrito, que "La anulación total por motivos de fondo comporta el inicio de un nuevo procedimiento, de no haber prescrito el derecho de la Administración, limitándose la ejecución de la sentencia, como en la nulidad radical, a anular la liquidación." En definitiva, como una constante jurisprudencia establece, la Administración conserva la potestad de volver a liquidar, a través de los cauces procedimentales adecuados, de no haber prescrito su derecho, cabe la posibilidad de reiterar un acto tributario, incluida la liquidación, después de que se haya anulado el inicialmente practicado, siempre que no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración tributaria a liquidar o recaudar.

Se dijo en la sentencia referida que "contempla la anulación total por motivos de fondo que comporta el inicio de un nuevo procedimiento de inspección, siempre y cuando no



Código:	OSEQRDXFB3HMPL8Y7HVX6CHL9PAT6N	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



haya prescrito del derecho de la Administración. En estos casos, además, se limitará la ejecución de la resolución económico-administrativa a anular la liquidación".

Las liquidaciones cuestionadas en el incidente de ejecución se giraron no en ejecución de sentencia y en cumplimiento de lo resuelto, pues como bien pone de manifiesto los autos recurridos de la Sala de instancia, la ejecución de la sentencia, estando ante un vicio sustancial que produce la anulación total de liquidaciones y sanciones, se consumó con los acuerdos de la Administración dejando sin efectos aquellas; los nuevos actos dictados tras seguir el procedimiento que consideró la Administración oportuno, no lo fueron en ejecución de sentencia, sino en el legítimo ejercicio de la potestad tributaria que la Sala de instancia consideró no prescrita, por lo que su control no descansaba en el órgano judicial sentenciador, sino mediante el sistema de impugnación establecido, en concreto, como así fue, a través de la pertinente reclamación económico administrativa.

QUINTO.- Ahora bien, la estimación del recurso de apelación suscitado por la Administración nos conduce a examinar el motivo de adhesión a la apelación planteado por la mercantil apelada (al amparo del artículo 85.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y conforme a la doctrina sentada en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2014 -dictada en el recurso de casación 1303/2021-, matizada en gran medida por la sentada en la posterior Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2024 -dictada en el recurso de casación 4789/2022), como es la posible nulidad de la liquidación por la inconstitucionalidad de la norma aplicada para su confección.

Y para ello resulta ineludible poner de manifiesto cómo el Tribunal Constitucional dictó el 26 de octubre de 2021 Sentencia con el número 182/2021, mediante la que, estimando la cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020 (promovida, por cierto, por esta Sala), declaró *“la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y. 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”* en los términos de su fundamento de derecho sexto. Y dichos términos resultan especialmente esclarecedores, al referirse expresamente que dicha declaración de inconstitucionalidad comporta la *“expulsión del ordenamiento jurídico”* de tales preceptos por contravenir el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución Española. A este respecto resulta especialmente clarificador el párrafo del fundamento de derecho quinto que seguidamente se reproduce: *“En cuanto a su carácter objetivo u objetivado, en los preceptos controvertidos se fijan los dos elementos (objetivos) para calcular el importe del incremento gravado, cuales son el valor del terreno en el momento del devengo por referencia a su valor catastral en el art. 107.2.a) TRLHL y el porcentaje anual de incremento según el número de años transcurridos desde su adquisición en el art. 107.4 TRLHL. Y el denominado porcentaje de incremento se calcula multiplicando el periodo de generación de dicho incremento (años completos de tenencia en el patrimonio) al porcentaje anual que fija el Ayuntamiento a través de la Ordenanza dentro de los límites máximos que, para cada periodo de generación, establece el art. 107.4 TRLHL. Así, la medición del incremento de valor “legal” no atiende a las alteraciones efectivas de valor producidas por el paso del tiempo en el suelo urbano ahora transmitido, cuantificando su evolución temporal por referencia*



Código:	OSEQRDXFB3HMPL8Y7HVX6CHL9PAT6N	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



comparativa entre los valores de transmisión y adquisición, sino entendiendo que ese incremento es un porcentaje del valor catastral del terreno urbano en el momento de la transmisión; porcentaje, eso sí, calculado en función de los años transcurridos desde su adquisición. Por tanto, el propio establecimiento de una estimación objetiva supone dejar al margen la capacidad económica real demostrada por el contribuyente, ya que, como ha argumentado la doctrina científica desde antiguo, la evaluación directa y la estimación presuntiva o indiciaria no son métodos alternativos de determinación de una misma base imponible, sino de determinación de bases alternativas. Y ello porque no solo ambos métodos se diferencian desde el punto de vista cuantitativo, ya que para ser alternativos sería necesario que por ambos se llegara al mismo resultado; sino también desde el punto de vista cualitativo, porque la evaluación directa mide la capacidad económica real del contribuyente y la estimación presuntiva mide otra cosa, cuyo concepto sólo puede inferirse de las normas reguladoras de tal estimación". Justamente por ello, concluye el Tribunal Constitucional que "el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)".

La trascendencia de este Sentencia para la resolución del presente litigio resulta innegable, al anular "ex origine" el método legalmente establecido para calcular la base imponible del tributo, al considerarlo incompatible con el principio de capacidad económica. Y es justamente ese método el empleado para calcular la liquidación originariamente impugnada (esto es, la girada el 3 de agosto de 2018 por la transmisión del inmueble con referencia catastral 334490UF9634S0001OH, a la vista de lo plasmado al folio 112 del expediente), que, consecuentemente, se libró en aplicación de un precepto declarado inconstitucional. Consecuentemente, no puede en ningún caso considerarse ajustada a derecho, lo que necesariamente conduce a la estimación de la adhesión al recurso de apelación suscitado por la mercantil Promociones Robin SL. En consecuencia, y a pesar de estimarse el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, procede igualmente estimar del recurso contencioso-administrativo entablado, al ser palmario que la resolución originariamente impugnada se refiere a una obligación tributaria que no habían sido aún decidida definitivamente mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada o resolución administrativa firme a fecha 26 de octubre de 2021 (que se corresponde con la de dictado de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021).

SEXTO.- La estimación de los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la resolución judicial recurrida, trae aparejada la no imposición de las costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes, por imperativo del artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación.

FALLAMOS

Estimar los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tinoco García, en representación del EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE



Código:	OSEQRDXFB3HMPL8Y7HVX6CHL9PAT6N	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



VÉLEZ-MÁLAGA, y por el Procurador de los Tribunales Sr. Fernández Bernal, en representación de la mercantil PROMOCIONES ROBIN SL, frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Málaga el día 11 de septiembre de 2023 en el procedimiento ordinario 818/2018, que revocamos. En su lugar, acordamos desestimar el recurso contencioso-administrativo entablado frente al acto administrativo referido en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución, que anulamos y dejamos sin efecto alguno por las razones expuestas en el quinto de los fundamentos de derecho de esta resolución.

Todo ello sin imposición de costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Contra esa Sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el artículo 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-



Código:	OSEQRDXFB3HMPL8Y7HVX6CHL9PAT6N	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



Código:	OSEQRDXFB3HMPL8Y7HVX6CHL9PAT6N	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES		
	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	EMILIA CAÑADAS ALCANTUD		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9